

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **011**

Fecha: 02/02/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89006 00390	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MYRIAM VARGAS ZULUAGA	Auto decide recurso Repone Mandamiento de Pago.	01/02/2021		1
41001 2020 41 89006 00423	Ejecutivo Singular	HERNANDO ROJAS DUARTE	JORGE ALEXANDER FAJARDO GARCIA	Auto 440 CGP	01/02/2021		1
41001 2020 41 89006 00825	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	SANDRA PATRICIA CHAPARRO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 0156.	01/02/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/02/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, febrero primero de dos mil veintiuno

Radicado: 41001418900620200039000
Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: MYRIAM VARGAS ZULUAGA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 14 de agosto de 2020 mediante el cual libró mandamiento de pago en los términos allí indicados.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La apoderada de la parte demandante argumenta básicamente que se debe “reformular” el auto censurado, en lo referente a la indicación precisa de las sumas correspondientes a los intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario.

III. CONSIDERACIONES.

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En este asunto, le corresponde al despacho determinar si es procedente adecuar el auto que libró mandamiento de pago el 14 de agosto de 2020, pues en criterio de la abogada censora se debieron respetar las condiciones pactadas en la determinación precisa de los intereses corrientes.

De entrada, se advierte que la censura se encuentra fundada. En el caso objeto de reproche la obligación emana de un instrumento cambiario Pagaré No. 11279186. Del mismo modo, detallando el denominado “*Comprobante de Desembolso*”¹ se determina al final del susodicho que “*ESTE PLAN DE PAGOS HACE PARTE INTEGRAL DEL PAGARÉ NO. 11279186*”. El principio de literalidad que rige en los títulos valores dispuesto en el artículo 626 del Código de Comercio señala que: “*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”.

De la anterior descripción, dérivese que siguiendo el principio de literalidad, era lo acertado librar orden de pago conforme a los intereses pactados en el plan de pago, el cual hace parte integral del referido pagaré. Lo anterior, pues no era menester distinguir entre el texto preimpreso y el diligenciado a mano por parte del deudor, porque ambos son expresiones válidas e interdependientes de su voluntad y tienen los mismos alcances², en particular, que hubo un convenio sobre el reconocimiento determinado de intereses, el cual cobró vigor dado su aceptación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

¹ Fl. 7 y 8 01. DEMANDA.pdf

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC12891-2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

PRIMERO: REPONER el proveído proferido el 14 de agosto de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, el auto que libró mandamiento de pago proferido el 14 de agosto de 2020, quedará así:

*“1.1.- Por la suma de **\$248.042,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 05 de enero de 2020, más la suma de **\$122.749,00 MCTE** correspondientes a los intereses corrientes desde el 06 de diciembre de 2019 hasta el 05 de enero de 2020; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.*

*1.2.- Por la suma de **\$251.504,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 05 de febrero de 2020, más la suma de **\$119.287,00 MCTE** correspondientes a los intereses corrientes desde el 06 de enero de 2020 hasta el 05 de febrero de 2020 a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.*

*1.3.- Por la suma de **\$255.015,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 05 de marzo de 2020, más la suma de **\$115.776,00 MCTE** correspondientes a los intereses corrientes desde el 06 de febrero de 2020 hasta el 05 de marzo de 2020 a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.*

*1.4.- Por la suma de **\$258.575,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 05 de abril de 2020, más la suma de **\$112.216,00 MCTE** correspondientes a los intereses corrientes desde el 06 de marzo de 2020 hasta el 05 de abril de 2020 a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.*

*1.5.- Por la suma de **\$262.185,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 05 de mayo de 2020, más la suma de **\$108.606,00 MCTE** correspondientes a los intereses corrientes desde el 06 de abril de 2020 hasta el 05 de mayo de 2020 a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.*

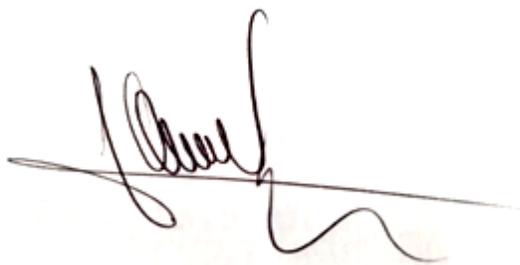
*1.6.- Por la suma de **\$265.845,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 05 de junio de 2020, más la suma de **\$104.946,00 MCTE** correspondientes a los intereses corrientes desde el 06 de mayo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020 a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.*

*1.7.- Por la suma de **\$269.556,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 05 de julio de 2020, más la suma de **\$101.235,00 MCTE** correspondientes a los intereses corrientes desde el 06 de junio de 2020 hasta el 05 de julio de 2020 a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad”.*

TERCERO: Lo demás ordenamientos de la orden de pago se mantienen sin modificaciones.

CUARTO: Por secretaria, contrólense el término que tiene la demandada para pagar y excepcionar.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: HERNANDO ROJAS DUARTE
Demandado: JORGE ALEXANDER FAJARDO GARCÍA
 JOSÉ FARID MÉNDEZ IBARRA
Radicado: 410014189006-2020-00423-00

Neiva, febrero primero de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 18 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de HERNANDO ROJAS DUARTE contra JORGE ALEXANDER FAJARDO GARCÍA y JOSÉ FARID MÉNDEZ IBARRA.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, lo cual se verificó el 17 de diciembre de 2020, por intermedio de la oficina de correo SURENVIOS S.A.S., por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, los mismos se tienen por notificados dos días después de dicha entrega, demandados éstos que dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JORGE ALEXANDER FAJARDO GARCÍA y JOSÉ FARID MÉNDEZ IBARRA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.190.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero primero de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **SANDRA PATRICIA CHAPARRO GARCIA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.029.237,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$140.623,00 Mcte**, correspondiente a intereses causados.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA** para actuar como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

